



Tribunal de Justicia  
**ACTOR**  
 de la  
 Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67401/2021

TJ/I-31916/2021

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2724/2022.

Ciudad de México, a **20 de mayo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON  
 MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA  
 PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
 PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-31916/2021**, en **155** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67401/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
 BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS~~





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

155  
04/10/22  
31/03/22

04-04 26

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.67401/2021

JUICIO: TJ/I-31916/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS; SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA  
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE  
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.67401/2021**, interpuesto el día uno de octubre de dos mil veintiuno por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución interlocutoria de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-31916/2021, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO.-** Es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada a través de su representante, en el recurso de reclamación que se resuelve.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-31916/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la

Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES."**

(A través de la resolución apelada, la Sala de Origen confirmó el requerimiento efectuado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad enjuiciada, por parte del Magistrado Instructor en el asunto, a efecto de que, al contestar la demanda, exhiba en original o copia certificada las boletas de infracción impugnadas, mismas que la parte actora manifestó desconocer.)

## A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día primero de julio de dos mil veintiuno, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Apoderado Legal de " **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"1. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 10 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 10 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

3. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 1 de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 5 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

4. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** mediante la cual se impuso una multa



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

27

equivalente a 5 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

5. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIP** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 5 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

6. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIP** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 5 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

7. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIP** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 10 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

8. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIP** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 10 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

9. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIP** mediante la cual se impuso una multa equivalente a 10 veces la Unidad de cuenta vigente, misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

10. Boleta de infracción de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIP** misma que fue pagada el día 21 de junio del 2021 por medio de pago en la aplicación móvil de la tesorería, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

(El acto impugnado en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, lo constituyen las Boletas de infracción de tránsito con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

presuntamente emitidas respecto del vehículo con número de placas de circulación D.P. A/D. 1994/ITABRFLTAIPRCCI  
D.P. A/D. 1994/ITABRFLTAIPRCCI  
D.P. A/D. 1994/ITABRFLTAIPRCCI; las cuales manifestó la parte actora conocer su existencia, mas no su contenido, esto al no haberle sido entregadas o notificadas.)

2. Mediante proveído de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite, requiriéndose al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad señalada como responsable, a efecto de que, al contestar la demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas impugnadas, mismas que la parte actora manifestó desconocer.

3. Inconforme con la determinación anterior, dicha autoridad interpuso recurso de reclamación. El cual fue resuelto por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

4. El primero de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación de mérito.

5. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

28



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 3 -

## C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción del único concepto de agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, la cual establece textualmente lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir

aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de Origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- El recurso de reclamación es **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del proveído de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudadana de México en el presente juicio fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el dos de agosto de dos mil veintiuno, por lo que su término correrá del día **tres al cinco de agosto de dos mil**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 4 -

veintiuno; sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio, primero de agosto de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, así como quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio, por corresponder al primer periodo vacacional; lo anterior con fundamento en los artículos 21, 22 y 26 de la Ley en cita, de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, con la emisión del proveído de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la responsable, y al efecto se transcribe el criterio en comentario:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, que el acuerdo recurrido de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, es ilegal que se le haya requerido que exhibiera las boletas de sanción con folio

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)  
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en razón de que era obligación de la

accionante exhibirlas, así como también señala que la parte actora no exhibe la documental con la que acredite la solicitud para que la autoridad expida las copias certificadas de los actos administrativos antes señalados.

Continúa manifestando, que si bien es cierto que el Magistrado Instructor tiene la facultad para acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, lo cierto es que esa facultad no debe eximir la obligación de la parte actora para exhibir las pruebas documentales que ofrezca.

Ahora bien, del estudio realizado a los argumentos planteados en el agravio manifestado por la parte actora, así como del estudio realizado al acuerdo recurrido de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, esta Sala considera que es **INFUNDADO** el argumento del recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Se dice que es infundado, en virtud de que en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que a la letra dice:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se traté de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda

30



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

*(Lo subrayado es de esta Sala)*

De la anterior transcripción se advierte que si el accionante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su escrito inicial demanda, por lo que el Magistrado deberá requerir el mismo a la autoridad demandada, quien deberá exhibir el acto administrativo al momento de contestar la demanda, tal y como sucedió en la especie.

A favor de tal argumento, se invoca la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, ubicada bajo el número 141, página 166 del apéndice de 2011, que contempla:

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la

imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Criterio que es de observancia obligatoria para las Sala de este Tribunal atendiendo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**Artículo 164.** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.

De ahí que se estimen infundadas las manifestaciones del recurrente con relación a que no se debió requerir los actos impugnados consistentes en las boletas de sanción con folios [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

Atento a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia S.S./J. 33 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de dos mil cuatro, cuyo contenido a saber es el siguiente:

**AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Es importante resaltar que cuando está en juego la afectación a un derecho humano como lo es, el de acceso a la justicia, la aplicación de la norma por parte del juzgador debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia de la persona, y en el presente caso, el criterio seguido por la Sala Primigenia se apega a tal principio protector, toda vez que es correcta la determinación realizada por la misma, ya que solicita a la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 6 -

autoridad demandada la exhibición de los actos impugnados, a fin de no dejar a la parte actora en estado de indefensión.

En esta tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que a los argumentos expresados en los agravios planteados por la parte demandada, a través de su representante, no logran desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor en los autos del juicio **TJ/I-31916/2021**, es que ésta Sala del conocimiento concluye que el mismo se dictó con estricto apego a Derecho, por lo que procede **confirmarlo en todos sus términos.**"

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.67401/2021**, por la autoridad demandada, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México<sup>1</sup>, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa:

**"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben

<sup>1</sup> Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**"

IV. Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que **los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ.67401/2021, por la autoridad demandada, han quedado sin materia**, ya que la litis del presente recurso consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, en el que tuvo por admitida la demanda y SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción controvertidas.

Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que **con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en el juicio en que se actúa**, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 7 -

**SEGUNDO.** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

**TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado que ha quedado descrito en el cuerpo de la presente resolución, e atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión en lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Ordinaria dictó sentencia en el asunto, declarando la nulidad de los actos impugnados a través del juicio contencioso administrativo en que se actúa.

Nulidad que se sustentó esencialmente, en la consideración de que *"el acto controvertido es ilegal al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, lo que resulta violatorio de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener la fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo"*.

Consecuentemente, la **sentencia definitiva de mérito** fue notificada a la parte actora el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, así como a las autoridades demandadas, Tesorero de la Ciudad de México y Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los días primero y cuatro de octubre de dos mil veintiuno,

respectivamente. Tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran agregadas en los autos del juicio principal.

En mérito de lo anterior, **el presente recurso de apelación ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad de las Boletas de Infracción controvertidas, ordenándose su cancelación y retiro del Sistema de Infracciones correspondiente, así como la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la parte actora con motivo de ellas, **se actualiza un cambio de situación jurídica**, que impide entrar al estudio de la legalidad de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 8 -

En tal virtud, se precisa que el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva**, pues a través de aquél no pueden modificarse la sentencia dictada en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página seiscientos treinta y ocho, del Libro 42, mayo de dos mil diecisiete, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado**. Pues este Pleno Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, se declara sin materia el recurso de apelación RAJ.67401/2021.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-31916/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.67401/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.67401/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/I-31916/2021** DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el Considerando IV de este fallo, **se declara sin materia el recurso de apelación RAJ.67401/2021.****SEGUNDO.** Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.**TERCERO.** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente determinación, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de esta resolución.**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/I-31916/2021; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.67401/2021, como asunto concluido."

10

10